



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 14 de diciembre de 1999.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a su consideración, proyecto de Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores para el período fiscal 2000.

La misma mantiene la estructura de la ley 3257 (año 1999), adecuándose los valores en función a la incorporación del modelo-año 2000 y la modificación del valor del resto de los vehículos en relación al año anterior.

Además, se introducen las siguientes modificaciones en la ley 1284 (t.o. 1994):

- 1.- Se modifica el artículo 10, incorporando un plazo de 12 meses para la presentación de la baja y/o libre de deuda para aquellos vehículos provenientes de otra jurisdicción, en virtud de haberse detectado varios casos en que al no presentar la documentación requerida, la oficina liquida el impuesto a partir de la radicación en la provincia, lo cual es correcto. Pero transcurridos varios años, y ante la solicitud de un libre de deuda, presentan la baja de la otra jurisdicción lo que significa reintegrar o acreditar importes abonados en demasía, por la no presentación en un plazo determinado de la documentación necesaria.
- 2.- Se modifica el inciso g) del artículo 14, eliminando el "grado" de incapacidad, dado que el Consejo Provincial del Discapacitado no lo especifica en las certificaciones.

Se agrega una nueva condición para esta exención, limitando la misma a una determinada valuación fiscal del vehículo involucrado.

En virtud de poder contar con la presente ley impositiva con plena vigencia a partir del 1° de enero del año 2.000 es que se remite con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única vuelta, conforme lo establecido en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José Mendióroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, capital de Río Negro, a los 14 días del mes de diciembre de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor y de Educación y Cultura profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley Impositiva del Impuesto a los automotores para el período fiscal 2000.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Gustavo Adrián Martínez, Ministro de Coordinación; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; contador Esteban Joaquín Rodrigo, Ministro de Gobierno; Daniel Alberto Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social; Ana María K. de Mázzaro, Ministro de Educación y Cultura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley n° 1284.

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1150 Kgs.	TERCERA de 1151 Kgs. a 1300 Kgs.
1980 y ant.	38,00	61,00	72,00

AÑO	CUARTA de 1301 Kgs. a 1500 Kgs.	QUINTA más de 1501 Kgs.
1980 y ant.	85,00	87,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos)

Primera:	Hasta 600 Kgs.	78,00
Segunda:	De 601 Kgs. a 900 Kgs.	160,00
Tercera:	Más de 900 Kgs.	228,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS -
JEEPS -en pesos-

Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley n° 1284.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la ley n° 1284 (t.o.1994).

AÑO	PRIMERA hasta 1200 Kgs.	SEGUNDA de 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	TERCERA de 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980 y ant.	26,00	38,00	44,00

AÑO	CUARTA de 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA de 7001 Kgs. a 10000 Kgs.	SEXTA de 10001 Kgs. a 13000 Kgs.
1980 y ant.	49,00	60,00	99,00

AÑO	SEPTIMA de 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA de 16001 Kgs. a 20000 Kgs.	NOVENA más de 20000 Kgs.
1980 y ant.	130,00	223,00	293,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA más de 10000 Kgs.
2000	496,00	1.728,00	2.400,00	3.500,00
1999	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1998	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1997	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1996	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1995	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1994	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1993	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1992	134,00	466,00	647,00	943,00
1991	120,00	419,00	582,00	849,00
1990	108,00	377,00	524,00	764,00
1989	97,00	330,00	472,00	688,00
1988	88,00	287,00	424,00	619,00
1987	79,00	250,00	382,00	557,00
1986	71,00	218,00	344,00	501,00
1985	64,00	189,00	309,00	451,00
1984	58,00	184,00	278,00	406,00
1983	55,00	175,00	264,00	386,00
1982	50,00	158,00	238,00	347,00
1981 y ant.	45,00	142,00	214,00	312,00

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS -en pesos-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA de 3001 Kgs.a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs.a 10000 Kgs.
2000	84,00	168,00	288,00
1999	63,00	126,00	216,00
1998	54,00	107,00	184,00
1997	46,00	91,00	156,00
1996	39,00	77,00	133,00
1995	33,00	66,00	113,00
1994	28,00	56,00	96,00
1993	25,00	50,00	86,00
1992	23,00	45,00	78,00
1991	20,00	41,00	70,00
1990	18,00	37,00	63,00
1989	17,00	33,00	57,00
1988	15,00	30,00	51,00
1987	15,00	27,00	46,00
1986	13,00	24,00	41,00
1985	12,00	22,00	37,00
1984	11,00	19,00	33,00
1983	10,00	18,00	31,00
1982	10,00	16,00	28,00
1981 y ant.	10,00	14,00	25,00

AÑO	CUARTA de 10001 Kgs. a 15000 Kgs.	QUINTA de 15001 Kgs. de 20000 Kgs.	SEXTA de 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
2000	552,00	828,00	948,00
1999	414,00	621,00	711,00
1998	352,00	528,00	604,00
1997	299,00	449,00	514,00
1996	254,00	381,00	437,00
1995	216,00	324,00	371,00
1994	184,00	276,00	315,00
1993	165,00	248,00	284,00
1992	149,00	223,00	256,00
1991	134,00	201,00	230,00
1990	121,00	181,00	207,00
1989	108,00	163,00	186,00
1988	98,00	146,00	168,00
1987	88,00	132,00	151,00
1986	79,00	119,00	136,00
1985	71,00	107,00	122,00
1984	64,00	96,00	110,00
1983	61,00	91,00	104,00
1982	55,00	82,00	94,00
1981 y ant.	49,00	74,00	85,00

AÑO	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
-----	---------	--------	--------



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	de 25001 Kgs. a 30000 Kgs.	de 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	más de 35000 Kgs.
2000	1.188,00	1.308,00	1.428,00
1999	891,00	981,00	1.071,00
1998	757,00	834,00	910,00
1997	644,00	709,00	774,00
1996	547,00	602,00	658,00
1995	465,00	512,00	559,00
1994	395,00	435,00	475,00
1993	356,00	392,00	428,00
1992	320,00	353,00	385,00
1991	288,00	317,00	346,00
1990	259,00	286,00	312,00
1989	233,00	257,00	281,00
1988	210,00	231,00	253,00
1987	189,00	208,00	227,00
1986	170,00	187,00	205,00
1985	153,00	169,00	184,00
1984	138,00	152,00	166,00
1983	131,00	144,00	158,00
1982	118,00	130,00	142,00
1981 y ant.	106,00	117,00	128,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA más de 1000 Kgs.
2000	420,00	780,00
1999	315,00	585,00
1998	268,00	497,00
1997	228,00	423,00
1996	193,00	359,00
1995	164,00	305,00
1994	140,00	260,00
1993	126,00	234,00
1992	113,00	210,00
1991	102,00	189,00
1990	92,00	170,00
1989	83,00	153,00
1988	74,00	138,00
1987	67,00	124,00
1986	60,00	112,00
1985	54,00	101,00
1984	49,00	91,00
1983	47,00	86,00
1982	42,00	77,00
1981 y ant.	38,00	70,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA más de 5000 Kgs.
2000	1.280,00	1.663,00
1999	960,00	1.247,00
1998	816,00	1.060,00
1997	694,00	901,00
1996	590,00	766,00
1995	501,00	651,00
1994	426,00	553,00
1993	383,00	498,00
1992	345,00	448,00
1991	311,00	403,00
1990	279,00	363,00
1989	252,00	327,00
1988	226,00	294,00
1987	204,00	265,00
1986	183,00	238,00
1985	165,00	214,00
1984	149,00	193,00
1983	142,00	183,00
1982	128,00	165,00
1981 y ant.	115,00	9,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

Primera:	Hasta 1200 Kgs	54,00
Segunda:	De 1201 Kgs. a 5000 Kgs.	92,00
Tercera:	De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.	150,00
Cuarta:	De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	274,00
Quinta:	Más de 20000 Kgs.	617,00

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas utilizará para determinar la valuación fiscal, la tabla de valuación que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del cálculo del impuesto sobre los bienes personales no incorporado al proceso productivo. En los casos no contemplados, será facultad de la Dirección General de Rentas determinar la valuación correspondiente.

Artículo 3°.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2000, para todos aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 4°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 10 de la ley 1284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- En los casos de vehículos automotores y acoplados provenientes de otra jurisdicción, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la Provincia que conste en el respectivo título de propiedad. El impuesto se deberá abonar a partir del año siguiente, siempre que se justifique, mediante certificado de libre deuda y/o baja, el pago total del impuesto correspondiente al año del nacimiento de la obligación fiscal en la jurisdicción de origen. El certificado de libre deuda y/o baja se presentará dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de la radicación en la provincia. En los casos en que, como consecuencia de la baja, se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, deberá abonar el tributo en forma proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente".

Artículo 6°.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley 1284 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) De propiedad de toda persona discapacitada, con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3° ley n° 2055-.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad o que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores, siempre que detenten la patria potestad.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

- a) Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.
- b) Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial.
- c) Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3° de la ley 2055-.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno (1) de ellos".

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos veinte mil (\$ 20.000). Esta valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1° de enero del año 2000.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.